

Paso al despacho el presente proceso dentro del cual, el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita emplazar y nombrar curador ad- Litem a la demanda Clínica Bautista. Sírvese proveer. 22 de abril de 2022.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 de abril de 2022.

El doctor Sergio Fernando de la Roda Vergara, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se nombre curador ad- Litem a la demanda Clínica Bautista a través de su agente liquidador, asegurando que se adelantaron todos los trámites de notificación, sin que hasta ahora se lograra la comparecencia de la entidad.

CONSIDERACIONES

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”*

*“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

*“(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”*

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el inciso segundo, por cuanto a pesar de haberse expedido las respectivas citaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda inicialmente a quien fungía como representante legal de la entidad y posteriormente al agente liquidador teniendo en cuenta que se trata de una entidad en liquidación, a pesar de haberse entregado de manera formal, no se logró la comparecencia del demandado.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la litis.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

*“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmentela profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma, es posible la designación de defensores de oficio cuya designación podrá recaer en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar como defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión como litigante en el Despacho, para que represente los intereses de la demanda CLÍNICA BAUTISTA, designación que recaerá en el doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la C.C # 8.710.032 y Tarjeta Profesional de Abogado # 72.797 del C.S.J, quien se localiza en la calle 42 # 43-146 Oficina 304 Piso 3, teléfono # 3799502 y celular 3145768078, 3176791338, 3126005316, e-mail: [abogadosimplemente@outlook.com](mailto:abogadosimplemente@outlook.com)

Ahora bien, la designación como defensor de oficio al **Dr.** ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, se hace una vez constatado por el despacho que la profesional del derecho funge como apoderada judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito, al profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de la demandada mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Designar como curador Ad-Litem de la demanda CLÍNICA BAUTISTA, representada legalmente según resolución # 3318 de 2019 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico por su agente liquidador Elkin José López Zuleta, al doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la C.C # 8.710.032 y Tarjeta Profesional de Abogado # 72.797 del C.S.J, quien se localiza en la calle 42 # 43-146 Oficina 304 Piso 3, teléfono # 3799502 y celular 3145768078, 3176791338, 3126005316, e-mail: [abogadosimplemente@outlook.com](mailto:abogadosimplemente@outlook.com), todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

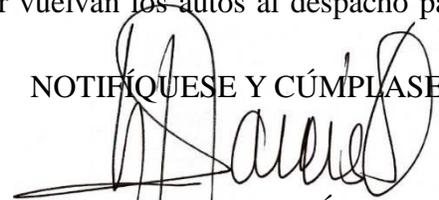
Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído al profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Tercero: Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 a la demanda CLINICA BAUTISTA, representada legalmente según resolución # 3318 de 2019 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, por su agente liquidador Elkin José López Zuleta, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso sunaturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Ref. Ordinario. Rad # 08001310500820190009000

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 25 de abril de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 62  
El Secretario  
Dairo Marchena Berdugo